

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 10-00**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuando como jurisdicción administrativa de segundo grado, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de fecha 27 de mayo del año 1998.

Con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la compañía PROENERGIA, S. A. (PROENERGIA) contra la Resolución DE-2-00 del Director Ejecutivo del INDOTEL de fecha 9 de junio del año 2000.

**RESULTA:** Que mediante oficio número 2941 de fecha 30 de diciembre de 1994, la Dirección General de Telecomunicaciones asignó a TELEUNION el segmento de banda 656/662 MHz (canal 45), sin especificar la localidad en que operaría;

**RESULTA:** Que, posteriormente, la Dirección General de Telecomunicaciones expidió a TELEUNION (Canal 45) una Licencia de Operación de fecha 15 de julio de 1996 para que operara en la ciudad de Santiago;

**RESULTA:** Que mediante oficio número 0730 de fecha 26 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones asignó a PROENERGÍA, S. A. el segmento de banda 656-662 MHz (canal 45) para la operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 del territorio nacional, que comprende la Región Sur, el Distrito Nacional (exceptuando la Región Este), entre los 17.5 y 19 grados latitud norte;

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2000, PROENERGIA solicitó al INDOTEL expedir una certificación en la que se hiciera constar que ella es licenciataria y concesionaria del Canal 45 UHF;

**RESULTA:** Que en fecha 26 de abril del 2000, el Director Ejecutivo del INDOTEL, Lic. Francisco Frías Lara, remitió al ingeniero Daniel Santana, Presidente de PROENERGIA, una comunicación cuyo texto es el siguiente:

“En respuesta a su comunicación recibida en fecha 18 de abril de 2000, le informamos que en los archivos de esta institución reposa el expediente relativo a esa compañía, presentando la información aquí detallada:

Mediante oficio DGT# 0730 de fecha 26 de mayo de 1998, se asigna a la empresa PROENERGIA, C. POR A., el segmento de banda de frecuencias 656-662 MHz (Canal 45 UHF), para la operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la Zona 1 que comprende la Región Sur, el Distrito

*M. B. M. A. y J. M. M.*

Nacional (exceptuando la región Este) de la República, entre 17.5 y 19 grados Latitud Norte.

Respecto de su solicitud de que se certifiquen los títulos e instrumentos jurídicos que validan estas asignaciones, cumplimos con informarle que el INDOTEL se reserva esta facultad en vista de que la misma pudiera ser interpretada como una decisión sobre la titularidad y validez de estas licencias. En este sentido, INDOTEL no decidirá sobre la titularidad de estas licencias hasta tanto concluya con el proyecto de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el plan de adecuación y ajuste que llevará a cabo esta entidad, como resultado de esta norma.”

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por el Ing. Daniel Santana, en su calidad de presidente de PROENERGIA, ésta interpuso formal Recurso de Reconsideración ante el Director Ejecutivo y Jerárquico ante el Consejo Directivo del INDOTEL contra la comunicación de fecha 26 de abril del 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL; Que, conforme dicho recurso, PROENERGIA ha solicitado al Consejo Directivo del INDOTEL:

“...que sea emitida nuevamente la certificación y sea eliminado el último párrafo de dicha certificación el cual se inicia así “Respecto de su solicitud...”

“Que somos de opinión que dicho párrafo es violatorio a la Ley 153-98 y a la vez excluyente y selectivo, ya que el presidente del Consejo Directivo ha Emitido (sic) Certificaciones sin el referido párrafo según mostramos con la certificación anexa, emitida a otro Licenciario. Por lo tanto es de rigor que a PROENERGIA CANAL 45, se le trate con las mismas consideraciones y equidad que a los demás y se le emita una Certificación sin el referido párrafo”.

**RESULTA:** Que el Director Ejecutivo del INDOTEL conoció dicho recurso de reconsideración y en tal sentido dictó la Resolución DE-2-00, de fecha 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía PROENERGIA, C. POR A., mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por su presidente el Ing. Daniel Santana, contra la certificación emitida por mi persona en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 26 de abril de 2000, por haber sido interpuesto dicho recurso regularmente dentro de los plazos y la forma establecida por los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones;

*[Handwritten signature]*

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por PROENERGIA, C. POR A., en fecha 12 de mayo de 2000, en virtud de que las consideraciones en el mismo carecen de base y sustento legal;

**TERCERO:** RATIFICAR en todas sus partes las informaciones contenidas en la certificación de fecha 26 de abril de 2000, especialmente en lo relativo a la reserva de certificar los títulos e instrumentos jurídicos que validan las asignaciones de la frecuencia, postergando su decisión sobre la titularidad hasta tanto PROENERGIA, C. por A. de cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el plan de adecuación y ajuste que llevará a cabo esta entidad, como resultado de esta norma;

**CUARTO:** DISPONER la comunicación de la presente Resolución al Consejo Directivo, por vía de trámite interno y por constituir parte de un mismo órgano administrativo, dado que dicho Consejo está apoderado del conocimiento simultáneo de un Recurso Jerárquico contra el mismo Dictamen del 26 de abril de 2000, para que si hay lugar tome en cuenta la decisión del Director Ejecutivo;

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente mediante comunicación escrita con acuse de recibo y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL”.

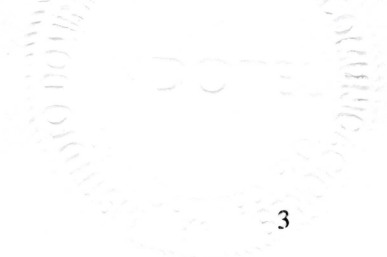
**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2000, PROENERGIA interpuso recurso jerárquico contra la decisión del Director Ejecutivo de fecha 9 de junio del 2000 a los mismos efectos que el recurso de reconsideración interpuesto por ante el Director Ejecutivo y cuyas conclusiones han sido copiadas precedentemente; Que dicho recurso jerárquico fue ampliado mediante escrito de fecha 23 de junio del 2000 y en el mismo PROENERGIA concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Lo emplazamos a dejar sin efecto la resolución del Director Ejecutivo del INDOTEL marcada con el número DE-2-00, notificada a PROENERGIA en fecha 16 de junio del año 2000.

**SEGUNDO:** Ratificamos nuestro pedimento en el Recurso Jerárquico que depositáramos en fecha 12 de Mayo (sic) del 2000 y emplazamos a fallar dentro de los plazos que establece la Ley, Bajo las más expresas y formales Reservas de Derecho”.

*MFM. a* *WJm*

*WJm*



EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE ESTUDIADO EL CASO,

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, "las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración", los cuales deben ser decididos mediante resoluciones que cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 91.2;

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98, el Recurso Jerárquico, a ser sometido "simultáneamente con el recurso de reconsideración", deberá serlo, según el artículo 96.1, "dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible";

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, la decisión originalmente impugnada, es decir la comunicación del Director Ejecutivo del INDOTEL, es de fecha 26 de abril del 2000 y fue notificada el 4 de mayo del 2000;

**CONSIDERANDO:** Que el escrito, mediante el cual PROENERGIA, S.A. interpone su Recurso Jerárquico fue recibido en fecha 12 de mayo del 2000, es decir, ocho (8) días calendarios posteriores a la fecha de la notificación o publicación de la decisión impugnada;

**CONSIDERANDO:** Que al efecto, el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 96 de la Ley para la interposición de los recursos;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, vigente desde el 2 de junio del año 2000, cuando fue dictado mediante la Resolución No. 4-00 de esa fecha, es la disposición complementaria que regula lo relativo a las autorizaciones para prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos o privados en el país y la adecuación de aquellas autorizaciones emitidas con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, INDOTEL ha comprobado la existencia de asignaciones con carácter conflictivo que requieren de un examen profundo y una decisión posterior en torno a la titularidad de las mismas, razón por la que ha decidido hacer las reservas pertinentes en cuanto a la certificación de tal titularidad;

**CONSIDERANDO:** Que es un hecho que escapa a cualquier consideración el que las facultades de INDOTEL en cuanto a la gestión y control del espectro radioeléctrico sólo son y pueden ser afectadas, limitadas y comprometidas por los límites que impone la propia ley;

**CONSIDERANDO:** Que la certificación que INDOTEL puede otorgar sobre determinados títulos, de ninguna manera compromete su capacidad para ejercer en el futuro las acciones que considere de lugar para cumplir con sus facultades de "gestión, administración y control del espectro radioeléctrico";

**CONSIDERANDO:** Que la expedición de una certificación en las condiciones que establece la recurrente implicarían un reconocimiento implícito de su titularidad sobre las mismas, situación ésta que se encuentra contestada, no sólo en la jurisdicción administrativa, sino en la jurisdicción ordinaria; Que, al obrar como lo hizo, el Director Ejecutivo resguardó debidamente la facultad legal del INDOTEL de referirse posteriormente sobre el caso en el curso de un procedimiento especial al efecto; Que, asimismo, la misma resulta cónsona con las disposiciones y el espíritu del Reglamento de Concesiones adoptado en la Resolución No. 4-00 de este Consejo Directivo;

**VISTOS LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:**

1. La comunicación de PROENERGIA de fecha 18 de abril de 2000, suscrita por su presidente, ingeniero Daniel Santana;
2. La comunicación del INDOTEL de fecha 26 de abril de 2000, firmada por su Director Ejecutivo, licenciado Francisco Frías Lara;
3. La comunicación de PROENERGIA de fecha 12 de mayo de 2000, suscrita por su presidente, ingeniero Daniel Santana, contentiva del Recurso de Reconsideración ante el Director Ejecutivo y Jerárquico ante el Consejo Directivo del INDOTEL, contra la certificación emitida por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 26 de abril de 2000;
4. La Certificación del INDOTEL de fecha 19 de julio de 1999, suscrita por su Presidente, señor José Guillermo Sued.
5. La Resolución DE-2-00 del Director Ejecutivo del INDOTEL, de fecha 9 de junio del año 2000;
6. La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998; y
7. La Resolución No. 4-00 del 2 de junio de 2000.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en consideración a los motivos expuestos,

*[Handwritten signatures and a circular stamp of the Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) are present in the bottom right corner of the page.]*

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la compañía PROENERGIA, S. A. contra la Resolución DE-2-00 del Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de fecha 9 de junio del 2000, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO:** RECHAZAR, por los motivos antes expuestos, las conclusiones de la recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución DE-2-00 dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 9 de junio de 2000, así como la certificación expedida por este funcionario en fecha 26 de abril de 2000.

**TERCERO:** ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente mediante comunicación con acuse de recibo y su publicación en el Boletín Público del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por nosotros, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000).


Firmada:


  
Dr. Mariano Germán Mejía  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Radhamés Cornielle  
Miembro del Consejo Directivo

  
Dra. Margarita Cedeño  
Miembro del Consejo Directivo

Ing. Héctor Castillo Morel  
Miembro del Consejo Directivo

  
Lic. Nurys Presbot de Michel  
Representante del Secretario  
Técnico de la Presidencia

  
Ing. Salvador Ricourt  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo

